

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... ULTRAMAR... EXTRANJERO...

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena al Teniente General D. Antonio Estrada y Gonzalez Guirál, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Teniente General D. Antonio Estrada y Gonzalez Guirál.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. José de Ibarra y Autrán.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena al Jefe de Escuadra D. José de Ibarra y Autrán.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Para cubrir vacante, Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Generales, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el art. 9.º, cap. 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y art. 7.º de la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. José Luis Retortillo cese en el cargo de Vocal, de la clase de Diputados, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en disponer que D. Sabino Ojero cese en el cargo de Vocal, de la clase de Diputados, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el art. 9.º, cap. 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y art. 7.º de la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. Sabino Ojero cese en el cargo de Vocal, de la clase de Diputados, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Diputados, para el Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo de 1862, á D. Eusebio de Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Diputados, para el Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo de 1862, á D. Antonio del Rivero y Cidraque.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas al Jefe de Escuadra D. Antonio Osorio y Mallén, en relevo del de igual clase D. Francisco Pavia y Pavia, que cumple en 27 de Junio próximo el plazo señalado para servir el expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de Fomento á D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Accediendo á los deseos de D. Jacobo Tomás Olleta, Rector de la Universidad literaria de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la de Zaragoza que anteriormente ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Leon Salmean y Mandayo, Catedrático de ascenso de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado las dos

subastas celebradas en los dias 30 de Enero último y 14 del corriente para la adquisicion de la piedra, madera de pino, yeso, arena y hierro que son necesarios en las obras de mejora y ensanche del presidio llamado de San José, en Zaragoza, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que con arreglo á lo prevenido en los parrafos octavo y último del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 contrate la adquisicion de dichos materiales sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Madrid á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.

La ley de 23 de Mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se expidió la Real orden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por orden de 29 de Octubre siguiente.

Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Direccion todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apreciándoseles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los 40 dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 30 de Marzo próximo tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Almaden segunda subasta pública para la adjudicacion de las maderas usadas procedentes de desarnes hechos en las minas de azogue de Almadenjos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el punto de subasta, y el precio mínimo admisible será el de la cantidad total de 239 escudos y 400 milésimas.

La fianza previa que para hacer proposicion se exige consistirá en 30 escudos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería del establecimiento si fuera en metálico. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la venta de las maderas usadas que existen en las minas de Almadenjos, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplir las condiciones por dichas maderas la cantidad de... escudos (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS EN 1867.

Instruccion

sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposicion universal que ha de celebrarse en París el próximo año de 1867 llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ámbos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del 1.º de Abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y presentar las relaciones que se unan á las hojas que sean precisas de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encañado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se harán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzgen oportunas para la exacta redaccion del catálogo (2).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el reglamento general de la Exposicion, publicado en la GACETA de 18 de Noviembre de 1863; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se propongan enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar parte de la Exposicion, podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comision general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta instruccion.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales las dimensiones y forma de lo que considere necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines &c. presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el art. 3.º antes del 4.º de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos índices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el art. 9.º del reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision Imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el del segundo el nombre del objeto y el del expositor.

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente instruccion ó al insertarla en los Boletines oficiales, y podrán reimpresos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigieren.

(2) Al extender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se expresará despues del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero, la descripcion del asunto que represente, y si es retrato la inicial de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó Profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras Exposiciones; cuarto, á quién pertenece la obra.

positor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado. Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunion y envío de los objetos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre de 1865; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1863, inserta en la GACETA de 9 del mismo (1).

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigirán con la debida antelacion los ruegos y excitaciones convenientes á fin de que no dejen de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales las citadas Comisiones podrán admitir, despues del 15 de Abril y antes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten siempre que el mérito de estos lo justifique, ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales al enviarlo remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antes dicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán por separado nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el artículo 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y París, y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los buitos que se envíen á Madrid se dirigirán con sobre á la Comision general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supliendo que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobacion y embalaje (2).

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de París con la de bellas artes que, segun el reglamento, debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de lo que se proponga figurar como expositores en París presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comision Imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no da derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envíos por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española, y de sus representantes no se responderá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del Jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 63 del reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentarán los correspondientes dibujos, y se satisfarán sus deseos sin perjuicio del sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demás pormenores no previstos en esta instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

(1) Nada se establece como precepto; mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 centenas); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos seis botellas de tamaño comun; de encuadros igual número de frascos cilíndricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los encuadros que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

(2) Seccion 1.ª.—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria. Seccion 2.ª.—Industria fabril, manufacturera y de transporte. Seccion 3.ª.—Bellas artes é instruccion popular.

Indicacion del formulario que se cita en la instruccion precedente, cuyo documento consiste en una hoja de un pliego de papel marca comun y apaisado.

Table with 4 columns: ESPAÑA.—PROVINCIA DE..., EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867 EN PARÍS., GRUPO..., CLASE... and rows for fields like APELLIDO Y NOMBRE DEL EXPOSITOR, SU PROFESION Y DOMICILIO, NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, DE LA FIRMA Ó DEL SITIO PRODUCTOR, PREMIOS QUE EL INTERESADO HA OBTENIDO EN LAS EXPOSICIONES UNIVERSALES DE 1851, 1855 Y 1862.

ADVERTENCIAS. Estas hojas se facilitan gratis en todas las Comisiones provinciales, de las que son Presidentes los Sres. Gobernadores, y deben llenarlas y presentarlas por duplicado los expositores antes del 1.º de Abril de 1866, bien á dichas Comisiones, bien á los Alcaldes de los pueblos respectivos, para que estos les den el curso correspondiente.—Los precios se expresarán en escudos y en milésimas de escudo, ó en moneda francesa, y los pesos y medidas con arreglo al sistema métrico decimal.—Los que hayan de presentar máquinas ú otros objetos que exijan construcciones especiales en las galerías del Palacio ó en el Parque, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, lo manifestarán por nota en esta misma hoja, ó por suplemento, haciendo cuantas explicaciones consideren útiles.—Los expositores que gusten pueden acompañar á esta hoja los escritos, dibujos ó descripciones que estimen convenientes para poder apreciar mejor las circunstancias de lo que envían.—Los que se propongan anunciar la presentacion de cuadros podrán sustituir con otros los epígrafes que sean precisos, ó adoptar un formulario semejante al precedente, en el que se expresará: primero, el apellido, nombre y domicilio del expositor; segundo, el asunto que representa la obra, ó las iniciales de la persona retratada (si es retrato); tercero, el qué escuela ó Profesor es discípulo el artista; cuarto, qué recompensas ha obtenido; quinto, quién es el actual propietario de la obra. Del mismo modo se procederá en los casos á que no se prescriba bien el encañado de este formulario impreso.—Los objetos ó productos deberán presentarse en el sitio que previamente designen las Comisiones antes del 15 de Setiembre de 1866. Exceptuase de esta última regla lo perteneciente á bellas artes, las plantas vivas, las frutas frescas y los ganados, para lo cual se dictarán disposiciones especiales.



por haber oído en Sr. Gallardo una explicación contradictoria acerca del artículo que se discute. Dice S. S. que no se puede entender derogado aquí de soslayo un artículo de la ley de Instrucción pública, y á continuación ha añadido que toda ley posterior deroga la anterior. Pues bien: el art. 102 de la ley de Instrucción pública previene que no se puede establecer ninguna asociación literaria ni de ciencias sin el consentimiento del Gobierno, y esto es lo que se discute en el artículo que se discute. Si se admite que la ley de Instrucción pública no se deroga, sino que se confirma, no se puede entender derogado el artículo que se discute. Este artículo es el que la comisión dice que no debe considerarse alterado. Y sin embargo, por otras palabras de Sr. Gallardo puede decirse que se destruye, supuesto que el artículo que vamos á votar es posterior al de que me ocupo.

El Sr. CÁRDENAS: La prescripción del art. 102 de la ley de Instrucción pública, relativa á la autorización del Gobierno supremo, oído el Consejo de Instrucción pública para el establecimiento de academias, asociaciones literarias ó científicas, tiene un objeto puramente especial, que no se suprime ni puede suprimirse por esta ley, cuya tendencia es distinta, cuyo fin es el orden público, que sucederá, pues, es que toda asociación literaria ó científica necesitará, con arreglo al artículo que discutimos, la autorización del Gobierno; y si está comprendida en el de la ley de Instrucción pública, exigirá además la autorización especial que la misma establece.

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: Doy las gracias á la comisión por la claridad con que ha consignado que queda vigente el art. 102 de la ley de Instrucción pública.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Levóse el 9.º, que decía así:

Art. 9.º «Las sociedades públicas de cualquier especie no tendrán correspondencia entre sí por escrito ni por medio de comisionados ó agentes, como no se hallen especialmente autorizadas para este objeto.

Se entenderá que tienen correspondencia entre sí las sociedades establecidas en una ó en diferentes poblaciones, y que adopten una denominación ó tengan un objeto común cualquiera que sea el número de sus individuos si no hubieren sido previamente autorizadas.

Las sociedades que quebranten lo dispuesto en los párrafos anteriores serán inmediatamente disueltas, sus jefes, directores ó individuos que en ellas se hallen incurrirán en la multa de 20 á 100 escudos, que será exigida gubernativamente.»

El Sr. PASTOR: En beneficio de las pobres sociedades científicas ó literarias, que á tantas trabas están sujetas, quisiera que la comisión se sirviera modificar el relativo al nuevo trámite que para obtener autorización se las impone por este artículo.

El Sr. CÁRDENAS: Siento no poder acceder á los deseos del Sr. Pastor, pero S. S. comprenderá que siendo esta una ley de orden público, y tratándose en ella de un aspecto de las sociedades literarias y científicas, hay que consignar todo lo necesario para que no se conviertan en perturbadoras de la tranquilidad, cambiando su verdadero objeto. Por esto no se las exime de la prohibición de sostener correspondencia para evitar que con este pretexto científicas se valgan de ella para otros fines.

Sin más debate fué aprobado el artículo, y sin ninguno de los siguientes hasta el art. 13 inclusive.

Levóse el 14.º, que decía así:

Art. 14.º «Son lícitas y están sujetas á las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º de esta ley las asociaciones ó reuniones que se formen durante el período electoral con el único objeto de concertarse para dirigir las elecciones é influir en ellas.»

Asimismo se leyó la siguiente enmienda:

«En lugar de las palabras «durante el período electoral», se estamparán las siguientes: «durante el período señalado para la reedificación de listas electorales y elección de Diputados á Cortes.»

El Sr. PASTOR: Debo recomendar al Sr. Pastor que el período para la reedificación de listas electorales vigente no es el señalado por la ley de 1840, sino que ahora dura todo el año desde 1.º de Enero hasta 31.º de Diciembre.

El Sr. PASTOR: En vista de la observación del señor Ministro, retiro mi enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Abrese discusión sobre el artículo.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Voy á dirigir á la comisión una ligera observación acerca de la oportunidad ó inoportunidad con que se trae á esta ley el artículo que me ocupa, y que considero fuera de su lugar en ella. Son cosas diferentes las reuniones y las asociaciones; unas son momentáneas, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

Y no se dice que se lo dice que se lo dice en algo á la ley de 4 de Junio, porque absolutamente vale el artículo por lo tanto que una cosa inútil y que solo sirve para destruir la economía y unidad del actual proyecto de ley. De manera que yo he aceptado y votado sus demás disposiciones, por más que algunas de ellas, como el art. 1.º y sus correlativos, no me parezcan necesarias, porque se halla ya comprendido lo que establecen en el Código penal: no puedo usar sin oponerme al art. 14.º, que á mi juicio va á ser una deformación de las reuniones y las asociaciones; y en sus disposiciones, temporales, y otras tienen tendencia á subsistir y á vivir permanentemente. Así es que en todos los países hay una ley para las asociaciones y otra para las reuniones. En el nuestro tenemos la de 4 de Junio de 1864, relativa á reuniones, y por consiguiente, siendo la que ahora discutimos de otra clase, no debe introducirse en su articulado una disposición referente á las juntas electorales que se halla terminantemente comprendida en la indicada.

de Junio, no sé á qué fin se incluye en esta una disposición análoga.

El Sr. PASTOR: Dos palabras para decir al Sr. Luchán que S. S. se ha equivocado, pues yo jamás he hablado, ni menos defendido las asociaciones ilícitas y secretas.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Propongo á la comisión, para que resulte con más claridad el artículo, que en lugar de asociaciones ó reuniones se diga «asociaciones y reuniones.»

El Sr. CÁRDENAS: La comisión acepta la indicación del Sr. Marqués.

El Sr. CORRAI: Ruego al Sr. Luchán que tenga la bondad de manifestarme si ha creído ó cree que yo he venido á sostener la organización de las sociedades ilícitas ó secretas, porque precisamente las he combatido de una manera terminante.

El Sr. LUCHÁN: Sin duda los Sres. Corraí y Pastor no han entendido bien lo que he dicho, pues de ningún modo se deduce de mis palabras que S. S. aboguen por las sociedades ó organizaciones ilícitas.

Sin más debate fué aprobado el art. 14.º y último, y acto continuo definitivamente el proyecto de ley.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el sábado: discusión del dictamen sobre autorización para procesar al Sr. Senador Marqués de Ovívero, y del de la comisión reformando la ley de imprenta.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Febrero de 1866.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se leyó la siguiente:

Proposición del Sr. Perez de Molina.

«Pido al Congreso se sirva declarar que yo con disgusto me opongo á lo que se halla en la prensa periódica.»

El Sr. SECRETARIO (Romero Riquelme): De acuerdo con el autor de la proposición, y con arreglo al reglamento, se señalará día para la discusión de esta proposición despues de la discusión del mensaje.

Se dió cuenta de que el Sr. Nocedal no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Juró y tomó asiento el Sr. Chacon.

ORDEN DEL DIA.

Contestación al discurso de la Corona.

Continuando la discusión de la enmienda del Sr. Nocedal, dijo:

El Sr. ESCOBURA: Señores, tras 10 años de ausencia es un recuento sensible que me toque hacer uso de la palabra cuando me es imposible hablar en el fondo de la cuestión. El Sr. Nocedal en su excelente discurso de ayer (y digo excelente bajo el punto de vista retórico, pues en lo demás no conozco de otra más intencionada, ni filippica más sangrienta contra el régimen representativo que hemos jurado) me aludió varias veces. Yo oí atacados los principios fundamentales del Gobierno representativo, y la ausencia del Sr. Nocedal me impide hoy contestar. S. S. ha presentado un proyecto de ley de incompatibilidades que, como confieso ayer, es un ataque al orden del parlamentarismo.

Yo, que pertenezco á esa comisión, he ofrecido al Sr. Nocedal, y renuevo aquí el ofrecimiento, sostener contra S. S. los principios fundamentales del sistema representativo que he sostenido toda mi vida.

S. S. aludió también á un proyecto de empleados que yo formulé en 1847 y reproduje en 1856. ¿Qué ha querido con esa cita el Sr. Nocedal? Ponerme en contradicción con mi conducta de hoy? No; yo pensaba entonces y pienso ahora que aquel sistema de organización de la Administración civil es conveniente al país. Si volviera á ocuparme de este asunto, yo no volveré, otra vez reproduciría ese proyecto. Como Diputado ministerial hoy respeto la iniciativa del Gobierno.

No es necesario para ser ministerial aprobar absolutamente todos los actos del Gobierno; pero, repito, no quiero embarazar la marcha del Ministerio á quien apoyo.

Quede, pues, sentado que acepto el combate en el terreno de las incompatibilidades; que no he variado de opinión respecto de la Administración civil, y que no quiero embarazar la marcha del Gobierno trayendo aquí esa cuestión.

Por lo demás, las doctrinas del Sr. Nocedal, en cuyo fondo no puedo entrar ahora, encontrarán correctivo en el Gobierno de S. M.; Gobierno liberal, constitucional, cuyo programa me ha traído á apoyar. La encontrarán en la comisión del Congreso, que no tolerará que pasen sin contestación las palabras del Sr. Nocedal, reclamando poco menos que como suyos á tres dignísimos individuos de esa comisión.

Si me fuera permitido, yo hubiera entrado con mucho gusto en discusión con el Sr. Nocedal, habiendo defendido, no á ausentes, á muertos, cuya memoria ofendí ayer el Sr. Nocedal siguiendo la tradición del Santo Oficio, que desenterraba los cadáveres para llevarlos á la hoguera.

Yo estoy leyendo desde aquí el nombre del mejor caballero de Castilla, del hombre cuya muerte no quería presenciar Juan Bravo, y por no presenciarla quería morir el primero. Ese nombre, á oír al Sr. Nocedal, habita que me hurto de esas lápidas. Yo leo también el nombre de un hombre á quien vi arrojado al mar, y grominiosamente al suplicio con luto profundo en el corazón y lágrimas de dolor en el rostro; y aquí, en el santuario de las leyes, en el cuerpo que tiene á su cargo la custodia de nuestras libertades; aquí se ha fulminado un anatema contra el nombre inmortal de Riego. El reglamento no me permite defenderlo. Pero yo protesto contra esas frases.

Isabel II, por cuyos derechos hemos peleado, por quien siete años hemos luchado contra los que se acordaron la bandera tremolada aquí ayer por el Sr. Nocedal; Doña Isabel II y la institución constitucional son inseparables. Yo, Diputado de las Constituyentes, he defendido aquí los derechos de Doña Isabel II. Séame hoy permitido defender á las Cortes Constituyentes.

Decía el Sr. Nocedal ayer: las Cortes llamadas Constituyentes. Si lo dijo sencillamente, nada tengo que oponer; pero poco antes había dicho: el llamado reino de Italia; y yo recuerdo que los hombres cuyos principios defendió ayer S. S. hablaban á los años desde 1820 á 1830 de la llamada «nación aliada.» Fueron Constituyentes ó aquellas Cortes? Yo digo que no, sino que fueron como las actuales. Hicieron entonces, con la ayuda de Dios, lo que creía que debía á mi patria y mi conciencia, y al caer vencido dije:

*Victrix causa Diis placuit, sed victa Catoni.*

El Sr. Nocedal, que en la cuestión de Italia habló de un modo á que yo no puedo contestar, y cuidado que podría contestarle muy pronto, porque al principio decía de S. S. que me acordaría yo otro día también, como que quiso acusar á las Cortes Constituyentes de haber proclamado la libertad de cultos, y dijo que solo S. S. y otros pocos señores votaron por la unidad católica. Yo digo resueltamente que no es verdad que las Constituyentes votaran nada que se pareciera á la libertad de cultos. Yo recuerdo que cuando la famosa segunda base se nos vino encima el mundo entero, como ha querido venir sobre el Gobierno actual cuando el reconocimiento del reino de Italia.

Entonces el Gobierno, con acuerdo del primer Cuerpo consultivo del Estado, censuró y penó aquella conducta; hoy el primer Cuerpo consultivo la ha censurado. ¿Pero de qué se nos acusa? Ayer pedi al archivo un ejemplar de la nonnata Constitución de 1836, y dice su art. 14.º: «La nación se obliga á mantener y proteger el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles.» Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión católica, de libertad de cultos; ¿Qué hay que no estuviera en el Código penal antes de que se reunieran las Cortes Constituyentes? ¿Se quiere procesar á los hombres por si pensaban de esta ó de la otra manera? ¿Se quiere que hoy se castigue á los hombres por no comer tocino?

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Escosura hace un discurso. Por sus circunstancias excepcionales, y por el gusto con que lo oye el Congreso, tiene derecho á la benevolencia del Presidente; pero el Presidente espera que S. S. no abusará de ella.

El Sr. ESCOBURA: Voy á sentarme. El Sr. Nocedal habló de las dos partes del párrafo de la comisión, pareciéndome mal la primera y adoptando la segunda. Yo diré que la primera parte del párrafo de la comisión me parece excelente; y la segunda me parecería muy buena si hubiera repetido las palabras del discurso de la Corona. De todos modos, yo votaré el mensaje todo á pesar de esa segunda parte que tan bien le parece al Sr. Nocedal.

El Sr. ARRIETA MASCARÍA: Siento mucho, señores Diputados, que la primera vez que tengo el honor de dirigirme la palabra sea para una alusión personal, porque apenas podrá dar alguna desolación á mi corazón, alguna expansión á mi conciencia, alguna satisfacción á mis comitentes. Aun para las pocas palabras que habré de decirnos necesario de vuestra indulgencia y de la

tolerancia del Sr. Presidente; y cuento con ella, porque soy demasiado bueno para que no me otorgueis lo que pido con tanta necesidad.

El Sr. Nocedal, mi distinguido amigo, á quien el Cielo ha concedido el don de la elocuencia, que para dicha suya tan bien sabe emplear consagrándole á la defensa de la buena causa, me citó diciéndome que, de permitirlo las prescripciones del reglamento, yo hubiera suscritto su enmienda como lo hicieron ya demás compañeros de diputación por Vizcaya y Aragón, debiendo contar que al hablar el Sr. Nocedal de Diputados vascos, no se refirió más que á los de Vizcaya que suscribieron la enmienda.

Yo hubiera firmado la enmienda; y la hubiera firmado con gusto, no porque esté enteramente conforme con todos sus párrafos, sino por el espíritu que la anima, por las soluciones que entraña, soluciones católicas, en mi concepto las únicas que pueden salvar á esta sociedad harta desquiciada y enferma. Sobre todo la hubiera firmado por el lenguaje que emplea al hablar del reconocimiento de Italia, hecho el más deplorable y funesto de nuestra política, que ha introducido la perturbación en el mundo por la amargura de que ha saturado el corazón del Pontífice, por el aliento y esperanzas que ha dado á la revolución sin satisfacerla, porque no se contenta esta enemiga esencial del catolicismo sino cuando vea arrastrada por el lado la Iglesia de Jesucristo, según la expresión satánica proferida por boca de uno de sus más autorizados perseguidores.

Yo bien me hubiera acordado de un Gobierno votando el proyecto de la comisión, reflejo del discurso de la Corona, porque en estas circunstancias es que al Gobierno se le combate revolucionariamente, y se le amaga con todos sus principios de orden y de autoridad; y en las filas donde forman los que defienden estos principios me gusta estar siempre. Pero ¿cómo, señores, sin faltar á lo que me dicta mi conciencia había de votar eso que se dice, de que razones fundadas en los intereses permanentes de España han determinado ese reconocimiento del despojo que se llama reino de Italia? ¿Qué hay de decir: «Hay en España intereses permanentes contrarios á la doctrina y á la enseñanza católica que deben anteponerse á estas? ¿Hay en España intereses permanentes contrarios á los derechos del catolicismo, y que á aquellos estos debían sacrificarse? Del catolicismo, señores, que es el primer elemento de nuestra nacionalidad, el que más poderosamente ha influido en la gloria de la madre patria, estimulando sus prodigiosas conquistas, sosteniendo su constancia inquebrantable, inspirando su celo, desarrollando sus virtudes heroicas; el catolicismo, con el cual nos amantamos, y que está infiltrado en toda nuestra legislación, en nuestras costumbres, en nuestra historia y hasta en nuestros gozos y fiestas públicas; el catolicismo, con cuyos cantares nos mecen en nuestras cunas, y cuya enseñanza aprendemos en el regazo de nuestras madres, ¿es posible en España que haya intereses permanentes contrarios á los derechos del catolicismo?

Y de que los derechos católicos no han podido ser reconocidos por el Gobierno, sino por el reconocimiento del reino de Italia, no cabe dudar despues de haber oído la voz unánime del dignísimo Episcopado español, y el clamor universal con inusitada espontaneidad levantado de los más apartados y escogidos rincones de la Monarquía. Y esto sirve de punto al considerar que ya antes había hablado el Pontífice, oráculo de la verdad, condenando los despojos y todas las consecuencias de los despojos.

Y no se diga, señores, que ese malhadado reconocimiento se ha hecho por adquirir una posición desde la cual puedo defender mejor los derechos del Pontífice. Singular modo de defender una causa haciendo lo contrario de lo que desea el principal interesado y conecedor de ella. Esto es como anadir una especie de injuria, como dirigir un sarcasmo á Su Santidad, que con misión divina y rodeado de los Obispos es el único que tiene el criterio indispensable para decidir en todo lo que se refiere á la Iglesia, es tanto como decirle que no conoce lo que conviene á los derechos del catolicismo. Y esto sirve de punto al considerar, señores, que España es la patria de la nación del globo que debió haber reconocido el reino de Italia, no como un despojo, sino como lo que no debió haber reconocido, aunque todas las demás lo hubieran hecho; porque además de esas razones generales que existen para no reconocer lo que es producto de una serie no interrumpida de infracciones del derecho de gentes, de felonía, de abusos de fuerza y de confianza; razones que pesan mucho en el ánimo de toda persona justa, y que deben pesar en todas las determinaciones de la España, llamada con razón nación de los justos, tenemos las especialidades de conservar y acatar en el Trono de Felipe el último de sus derechos que no ha sido destruido, y de ser

